

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril de 1883.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. S.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia la consideración de que de él dependen todos los públicos exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; la de repoblación de 11 de Julio de 1877, y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el exámen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el tit. 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes. De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas, y la necesidad de adop-

tar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inserta en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas; ni aun cuando se acreditare, podría producir efecto careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser ante todo pacífica, no violenta, pública, no equivoca, y se ha de ejercer á nombre propio sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubieren sido invadidos los montes; ó si, mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejeciesen para exhibirlas; ó si, precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas, han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznable.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente 30 años de antigüedad sin la menor interrupción, y el artículo 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño aunque carezca de título inserto. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias, y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los estable-

cimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos con-finantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante 30 años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los 30 años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al demonio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores

de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido:

6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REGLAMENTO

PARA EL

#### REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1)

También podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificación en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el art. 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentación personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizado.

Solo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

### CAPÍTULO V.

#### De los reclutas disponibles.

Art. 158. Son reclutas disponibles:

Primero. Los mozos que sorteados anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaración de los mozos sorteados que deben pasar á la situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de numeración.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comisión provincial á los Comandantes de las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Solo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallón de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallón, que le servirá para justificar su situación.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaración de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitán de la compañía del batallón de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificación escrita, visada por el Alcalde ó por los Cónsules si estuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, solo pueden viajar dentro de la Península.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representación, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes:

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con 15 días de anticipación.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallón de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismo los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito después de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representación, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no le eximirá en ningún caso de la obligación de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revisión, ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situación, en cuyo caso ocupará la plaza que le corresponda.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligación del servicio activo, sino en caso de guerra.

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligación de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas, sea el que quiera el servicio á que se les destine.

Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situación, y recibir órdenes sagradas después de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificados de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligación de concurrir personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurren á las asambleas de instrucción, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

### TÍTULO III.

#### DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### Del servicio en Ultramar.

Art. 179. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó individuos que hayan servido y no pasen de 35 años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinará oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual, en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujeción á lo que se previene en el capítulo 2.º de este título.

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos en caso necesario.

Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en cada año á los Ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporción á la fuerza que hayan determinado las Cortes.

Art. 184. Los reclutas que se destinen por sorteo á los Ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alistén voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos Ejércitos, conforme se previene en el art. 204, servirán en ellos cuatro años, contados desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el Ejército de Ultramar los referidos cuatro años se comprometiese voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años más en las filas, ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos ingresarán en un cuerpo del Ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos Ejércitos.

Art. 186. Los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en los Ejércitos de Ultramar le correspondan cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que servían por medio de nota que se estampará en su filiación.

Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribución de enganche, les será contado para extinguir su empeño obligatorio; pero si se hallan disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el día de su admisión en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligación, quedando ya en uno ú en otro caso en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al Ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos entre uno y otro Ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siéndoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situación correspondiente á los individuos que regresan á la Península á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajuste y alcances á los Directores generales de las respectivas armas.

Segunda. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentación completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando menos copia de la filiación, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán después los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera. Los individuos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con el de tres meses los pertenecientes al de Filipinas.

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 122.

Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta. Desde el punto en que desembarquen marcharán por ferrocarril y cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos participarán á los Directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentación y alcances de los interesados, si los hubieren recibido.

Séptima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos individuos, procederán los Jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajustarles el tiempo de servicio y determinar la situación definitiva en que les corresponde quedar; pero sin que en el caso de corresponderles prestar servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo antes de terminar los cuatro meses de licencia. Los Jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar por conducto de los respectivos Directores generales la documentación de los interesados cuando no la recibieran oportunamente.

Art. 189. De los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujeción á las prevenciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regimiento peninsular de Artillería del Ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la elección entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada Arma y la talla mínima de 1'677 milímetros y que sepan además leer y escribir.

Art. 190. No serán sin embargo elegidos para servir en Filipinas, aun cuando reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la elección se hallen pendientes de recurso de exención, alegada ante la Comisión provincial, ó del que hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación en queja de los fallos dictados por las expresadas corporaciones, exceptuándose también por regla general á los individuos que por cualquiera circunstancia resulten obligados á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.

Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo perteneciente al Ejército de Ultramar con sujeción á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situación de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del servicio activo en cualquier otro concepto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variación del concepto en que sirvan los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose también el Ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que en embarcaron, y si posible fuese, el cuerpo en que se hallen sirviendo. Cuando la reclamación tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertenecen los interesados y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallón de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningún individuo cuyo destino á Ultramar haya sido en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia.

Los Jefes de los cuerpos del Ejército de Ultramar en que sirvan los interesados examinarán también con toda escrupulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso inoportunamente á la Península.

Art. 193. Si la excepción de servir en activo se decidiese antes del embarque de los interesados, dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situación correspondiente los Capitanes generales de los respectivos distritos, sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al Director general de Infantería.

(Se continuará.)

## REGLAMENTO

PARA LA

### EXPOSICIÓN INTERNACIONAL DE BELLAS ARTES EN MUMICH.

(Extracto.)

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### I.

*Carácter, época, duración de las Exposiciones colectivas.*

1. Las exposiciones internacionales de Bellas Artes en Munich se celebrarán periódicamente.
2. Se cuidará de solicitar el protectorado de S. M. el Rey, además del apoyo que los artistas de Munich reclamarán del Gobierno de Baviera.

La Exposición se compondrá de exposiciones colectivas de diversos Estados agrupados de este modo.

América.  
Bélgica.  
Dinamarca.  
Alemania.  
Inglaterra.  
Francia.  
Grecia.  
Holanda.  
Italia.  
Austria-Hungría.  
España y Portugal.  
Rusia.  
Suiza.  
Suecia y Noruega.

##### II.

*Local de la Exposición y su decorado.*

1. Las Exposiciones se celebrarán en el Palacio de cristal de Munich.
2. El Comité central cuidará de distribuir el espacio entre las exposiciones colectivas, disponiendo lo conveniente para la separación de ellas y la adaptación de los lugares al servicio de que deba atribuírseles. El decorado de las salas y gabinetes queda, sin embargo, á cargo de las comisiones respectivas.

##### III.

*Admisión: Jurado de admisión:*

1. Serán admitidas en el certámen las obras de Pintura.  
Escultura.  
Arquitectura.  
Artes gráficas y reproductivas.  
Productos de las artes industriales: pero de estos últimos sólo aquellos que se distinguen por la concepción y la ejecución verdaderamente artísticas.
2. No se admitirán estos productos sino mediante invitación previa de las comisiones respectivas.
3. Tampoco se admitirán las copias (excepción de los dibujos destinados para el grabado), las fotografías y toda reproducción obtenida por procedimientos mecánicos, así como objeto de arte que haya figurado anteriormente en una de las exposiciones internacionales celebradas en Munich.
4. Por regla general toda demanda de admisión habrá de ser examinada y votada por los Jurados de las Exposiciones colectivas.
5. No podrá ser retirado objeto alguno antes de que la Exposición termine.

##### IV.

*Expedición y reexpedición.*

1. El Comité central se encarga de todos los gastos de transporte de los objetos declarados admisibles, ya por los Jurados respectivos, ora por el de Munich.

En lo concerniente á los países extranjeros, se entenderá que los gastos empiezan desde el punto donde funciona el Jurado nacional.

La reexpedición será también sufragada por el Comité central, si los objetos vuelven al punto de su procedencia.

No se recibirá sino franco de porte todo envío que se haga á gran velocidad ó por el correo.

2. El Comité central no abonará en todo caso sino los gastos de transporte por objetos que no pesen más de 300 kilogramos cada uno. El exceso correrá á cargo del remitente, á menos que no haya recibido autorización previa del Comité central para verificar el envío.
3. La reexpedición empezará tan pronto como termine el certámen.

##### V.

*Embalaje.*

1. Cada objeto ocupará una caja bien construida y sólida.
2. Los cuadros se colocarán adheridos á la parte interior de la caja por medio de tornillos; la cubierta será ajustada y adherida también con tornillos.
3. Tanto al acto de abrir las cajas como al de cerrarlas asistirá un delegado del Comité.

##### VI.

*Seguros.*

1. El Comité central asegura por un tanto alzado contra los riesgos de incendio todos los objetos admitidos al certámen, teniéndose en cuenta su valor total. Caso de un siniestro, los expositores participarán de la indemnización eventual que se obtenga en proporción al valor de cada objeto.
2. El Comité no acepta género alguno de responsabilidad por todo otro perjuicio que pudiera señalarse.

##### VII.

*Ventas.*

1. Caso de venderse un objeto, el Comité central percibirá:  
Si la suma llega á 5.000 marcos, el 10 por 100.  
Desde 5.001 á 10.000 marcos, 5 por 100.  
En adelante, 3 por 100.  
Ejemplo:  
Dada una venta que ascienda á 12.000 marcos, el Comité percibirá:  
Por los primeros 5.000, 10 por 100, ó sean 500 marcos.  
Por los 5.000 siguientes, 5 por 100 ó sean 250.  
Por los últimos 2.000, 3 por 100, ó sean 60.  
Total en Marcos 810.
2. Un agente especial facilitará las ventas.
3. Además, con aprobación del Gobierno, se anunciará una Lotería, á fin de que los expositores tengan ocasión de vender sus obras.

##### VIII.

*Instalación y decorado.*

1. Tanto las comisiones de instalación y las encargadas del decorado de las secciones, como los Jurados de admisión de las Exposiciones colectivas, se constituirán y serán nombrados por los países que concurren á la Exposición.  
El Comité central entregará á cada comisión el espacio que se la haya asignado, cuidando esta de decorarlo á su costa. El Comité central dictará sólo las medidas necesarias para la seguridad de las obras y la circulación del público.

##### IX.

*Recompensas.*

1. Se otorgarán medallas de oro de primera y segunda clase.
2. Un Jurado internacional donde cada país estará representado, según el número de sus expositores, señalará las obras á que deben atribuirse.
3. No podrán optar á recompensa los miembros del Jurado, ni los artistas que han obtenido primeras medallas á partir de la Exposición de Munich de 1869.
4. Los artistas que hayan recibido segundas medallas no podrán obtener en lo sucesivo más que otra de primera clase.

##### X.

*Comité central.*

El Comité central se compone:

- (a) Del Comité completo de la Sociedad artística de Munich, y de ocho miembros de la misma nombrados al efecto.
- (b) De cuatro individuos de la Academia Real de Bellas Artes de Munich.
- (c) De un representante del Gobierno.
- (d) De otros miembros de la Sociedad nombrados para el caso, entre los que sólo cuatro podrán ser artistas.
- (e) De un representante de cada uno de los países que concurren en la Exposición.

El primer Presidente y el primer Secretario de la Sociedad ocuparán los mismos puestos en el Comité. Para los demás, éste elegirá á las personas de su seno que crea más á propósito.

*Disposiciones generales.*

1. Un artista no podrá exponer más de tres obras del mismo género, á menos que la Comisión nacional no lo autorice.

2. Las acuarelas, dibujos, grabados, aguas fuertes y grabados en madera serán enviados precisamente con sus correspondientes marcos.

Se admitirán las colecciones en forma de libro, pero no figurarán en el Catálogo.

3. Los objetos que pertenezcan á particulares, editores ó tratantes en objetos artísticos no podrán ser expuestos sin su consentimiento.

4. El país que desee concurrir al certámen fijará, según crea conveniente, la composición del Comité jurado de admisión que debe entenderse con el central. Las obras elegidas por él no serán revisadas en Munich.

5. En las cajas se fijarán una por dentro, otra sobre la tapa y una tercera al respaldo de la obra artística, tres papeletas que comprenderán:

(a) Nombre, apellido y calidades del remitente ó del propietario.

(b) Domicilio.

(c) Descripción exacta del objeto.

(d) Precio en venta y para los efectos del seguro.

(e) Señas de su casa-morada.

6. Cada uno de los expositores entregará además una nota que ha de servir para la redacción del Catálogo, donde se exprese:

(a) Nombre, apellido y fecha de su nacimiento.

(b) Domicilio.

(c) Título, distinciones y recompensas recibidas.

(d) Descripción del asunto que expone.

(e) Precio en venta.

7. Las recompensas se otorgarán en vista del valor artístico intrínseco del objeto expuesto.

No se tendrá en cuenta para nada la nacionalidad del interesado.

8. Se calcula que por cada tres ó cuatro medallas de segunda clase habrá de otorgarse una de primera. En principio se señala una medalla por cada 40 ó 50 obras de las expuestas.

9. El Jurado decidirá el número de medallas que respectivamente haya de señalarse á cada ramo del arte.

10. Los artistas que reciban una medalla en Munich, figurarán en los Catálogos de las Exposiciones futuras.

11. Todo expositor tiene derecho á un billete de entrada gratis, que le servirá durante la Exposición.

12. Sin permiso no se permitirá copiar ni reproducir las obras expuestas.

13. Las reclamaciones deducidas á los tres meses de terminada la Exposición, quedarán sin curso.

COMISION PROVINCIAL.

CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Los comisionados por descubiertos carcelarios que se expidieron contra varios Ayuntamientos del partido de Bermillo de Sayago, en los días 19, 20 y 21 de Marzo último, cesarán inmediatamente en su cometido, satisfechos que sean de sus dietas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos apremiados, les darán conocimiento de esta circular para que cumplan con lo que en la misma se preceptúa.

Zamora 16 de Abril de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia dice con fecha 2 del corriente al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo que á continuación se expresa:

«La numeración rectificada de los efectos timbrados que, el día 12 de Marzo último aparecieron sustraídos del Almacén de esta provincia, en lugar de la que señalaba la nota circulada por esta Delegación en 17 del mismo mes, es la que al dorso se detalla.—Lo que tengo el gusto de participar á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de su digno cargo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, en cumplimiento á lo preceptuado por dicha autoridad administrativa en decreto fecha 11 del corriente, á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades tanto civiles como eclesiásticas, y muy particularmente de los señores Notarios de esta provincia. Zamora 13 de Abril de 1883.—Amalio G. Montero.

CLASE DE EFECTOS.	Número de pliegos.	NUMERACIÓN QUE TIENEN.
PAPEL TIMBRADO, clase 1. <sup>a</sup>	2	9.151 y 9.152
Id. Id. 2. <sup>a</sup>	19	9.526 al 9.544
Id. Id. 3. <sup>a</sup>	2	7.601 y 7.602
Id. Id. 4. <sup>a</sup>	11	10.891 al 10.901
Id. Id. 5. <sup>a</sup>	312	30.601 al 30.912
Id. Id. 6. <sup>a</sup>	241	34.001 al 34.241
PAGOS AL ESTADO, clase 1. <sup>a</sup>	190	4.566 al 4.755
Id. Id. 2. <sup>a</sup>	81	1.910 al 1.990
Id. Id. 3. <sup>a</sup>	168	3.453 al 3.630
Id. Id. 4. <sup>a</sup>	234	10.067 al 10.300
Id. Id. 5. <sup>a</sup>	338	10.191 al 10.500 y 10.563 al 10.590
Id. Id. 6. <sup>a</sup>	162	25.289 al 25.450
Id. Id. 7. <sup>a</sup>	102	26.399 al 26.500
TIMBRES DE CORREOS de 15 cénts.	51.698	421.522 al 421.780
Id. Id. 20 »	680	No han podido precisarse.
Id. Id. 25 »	200	
Id. Id. 30 »	2.410	9.111 al 9.153
Id. Id. 40 »	976	No han podido precisarse.
Id. Id. 50 »	293	
Id. Id. 75 »	4.422	31.621 al 31.625
Id. Id. 1 peseta.	1.193	2.757 al 2.780
Id. Id. 4 »	100	95.072 al 95.078
Id. Id. 10 »	48	
TARGETAS POSTALES de 10 cénts.	50	No han podido precisarse.
Id. Id. 15 »	24	
TIMBRES MÓVILES, clase 1. <sup>a</sup>	25	35
Id. Id. 2. <sup>a</sup>	24	35
Id. Id. 3. <sup>a</sup>	25	38
Id. Id. 4. <sup>a</sup>	25	42
Id. Id. 5. <sup>a</sup>	23	107
Id. Id. 6. <sup>a</sup>	24	66
Id. Id. 7. <sup>a</sup>	45	122 y 123
Id. Id. 8. <sup>a</sup>	37	99
Id. Id. 9. <sup>a</sup>	60	357 al 360
Id. Id. 11. <sup>a</sup>	113	1.382 al 1.386
Id. Id. 12. <sup>a</sup>	185	3.895 al 3.900
MÓVILES ESPECIALES de 25 cénts.	196	104 y 105
Id. Id. 50 »	195	94 al 99
LETRAS DE CAMBIO, clase 12. <sup>a</sup>	7	381 al 385, 4.686 y 4.687
Id. Id. 13. <sup>a</sup>	4	503, 504, 575 y 576
Id. Id. 14. <sup>a</sup>	4	522, 523, 3.480 y 3.481
Id. Id. 15. <sup>a</sup>	4	3.299 y 3.300
Id. Id. 16. <sup>a</sup>	4	2.409 y 2.410
Id. Id. 17. <sup>a</sup>	4	2.073 y 2.074
Id. Id. 18. <sup>a</sup>	4	2.043 y 2.044
Id. Id. 19. <sup>a</sup>	4	Dos no han podido precisarse
Id. Id. 20. <sup>a</sup>	4	1.638 y 1.639
Id. Id. 21. <sup>a</sup>	4	1.580 y 1.581
Id. Id. 22. <sup>a</sup>	4	1.541 y 1.542
		1.634 y 1.635

JUZGADOS.

TORO.

Don Mariano Gavilán de Gavilán, Juez municipal de esta ciudad, con funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por el Presbítero D. Melchor del Pozo Gutierrez, vecino que fué de Morales, que falleció sin testar en expresada villa el día doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, á fin de que, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirle con presentación de los documentos correspondientes; advirtiéndole que hasta la fecha solo reclaman dicha herencia Juana del Pozo Gutierrez, hermana del causante; Matías y Tomasa Martínez del Pozo, como sobrinos, en representación de su difunta madre Catalina del Pozo Gutierrez, esta hermana del D. Melchor; Felipe, Rufino y Manuela Gamazo del Pozo, también en la de su difunta madre María Cruz del Pozo Gutierrez, hermana esta del finado; y Balbino, Clemente y Cristina del Pozo Alonso, en representación de su difunto padre Salvador del Pozo Gutierrez, también hermano del don Melchor del Pozo, todos vecinos de Morales. Pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestado y consiguiente declaración de herederos del D. Melchor del Pozo, pretendida por expresados parientes.

Dado en Toro á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Gavilán de Gavilán.—Pablo Alvarez de la Fuente.

ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad, y como tal encargado del Juzgado de instrucción de la misma por ascenso del propietario.

Hago saber: que en el Juzgado de instrucción de Almería se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de haberse denunciado que en el cortijo llamado Marchal Alto, término de Enix, se habia asesinado á José Martin Conde, natural y vecino de Albondon, indicándose como autores del hecho á Cristobal Lopez Soriano (a) Pinzas, Pedro Navarro Picon, Isabel Lopez Martinez, Francisco Martinez Martinez, Carlota Navarro Lopez y Juan Navarro Picon, vecinos de Enix; pero practicadas diligencias, se encontró á José Martin Conde sin notársele señal ni contusión alguna, y como quiera que hay indicios, al menos para sospechar, que no se trata del sugeto indicado, si no de otro que el día diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta estuvo en el referido sitio del Marchal Alto, sin que se haya podido averiguar quien sea el individuo en cuestión, he acordado que por los Jueces municipales de este partido, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se practiquen diligencias con el esmero posible para indagar si por la fecha expresada ha desaparecido alguna persona y hay sospecha de que se encontrara en la provincia de Almería, en cuyo caso tomarán los datos necesarios para identificarla; pues así le interesa en un exhorto que al objeto indicado se ha recibido del citado Juzgado de instrucción de Almería.

Zamora treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Rodriguez Perez.—P. M. D. S. S., Vicente de Medina.